

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, DECRETO LEGISLATIVO 1348, PARA INCORPORAR A LOS ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS COMO SUJETOS IMPUTABLES DENTRO DEL SISTEMA PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo 20 y 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el numeral 2 del artículo 20, y el artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“**Artículo 20.** Está exento de responsabilidad penal:

[...]

2. El menor de 18 años de edad. **Excepcionalmente, los adolescentes de 16 años a más, tendrán responsabilidad penal cuando hayan cometido los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.**

[...].”

“**Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad***

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga **dieciséis (16) años y menos de veintiún (21) años de edad**, o más de sesenta y cinco (65) años al momento de

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. [...].”

Artículo 2. Modificación del artículo I del título preliminar, y artículos 126, 162, 163, del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto legislativo 1348

Se modifican, el artículo I del Título Preliminar —párrafo 1, 2, e incorpora párrafo 3—, artículo 126 —párrafo 4—, artículo 162.1 —párrafos 1 y 3—, artículo 163 —párrafos 163.2, 163.4 y 163.5— del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto legislativo 1348, en los siguientes términos:

“Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. **Excepcionalmente, si el adolescente tiene dieciséis (16) años o más y comete los delitos mencionados en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria.**

[...]

Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa

Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas:

[...]

4. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre **catorce (14) y menos de dieciséis años (16)**

5. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.5, se aplica una medida socioeducativa no privativa de libertad, por un plazo no menor de doce (12) meses.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

Artículo 163. - Duración de la internación

163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1.

163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y se trate de los siguientes delitos:

1. Parricidio
2. Homicidio calificado
3. Homicidio calificado por la condición de la víctima
4. Femicidio
5. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)
6. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad
7. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar
8. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
9. Secuestro
10. Trata de personas
11. Formas agravadas de la trata de personas
12. Violación sexual
13. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
14. Violación de persona en incapacidad de resistencia
15. Violación sexual de menor de edad
16. Robo agravado
17. Extorsión
18. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
19. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
20. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva
21. Formas agravadas de tráfico de drogas

Asimismo, cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma,

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.

[...]

163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años.

163.5 Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad.

163.6 El Juez debe considerar el período de la internación preventiva al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación del Código de Ejecución Penal, Decreto legislativo 654
Modificación del artículo 11 y 63, e incorporación de los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D del Código de Ejecución Penal, Decreto legislativo 654

“Artículo 11.- Criterios de separación de internos

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los de dieciséis a veintiún años de edad, de los de mayores.**
- 5.- Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están.
- 6.- Los que, a través de la evaluación de la Junta Técnica de Clasificación, obtienen una prognosis favorable para su readaptación de los que requieren mayor tratamiento.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

7.- Otros que determine el Reglamento.

Artículo 63. El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el Establecimiento Penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

En el caso de los internos de dieciséis (16) a veintiún (21) años de edad, serán separados absolutamente de los de mayor edad y en acorde a los otros criterios de separación, correspondiéndoles un tratamiento penitenciario acorde al sistema de individualización científica.

Artículo 63-A. Tratamiento penitenciario bajo el sistema de individualización científica

El tratamiento penitenciario, de carácter individualizado, científico e integral, comprende acciones y actividades terapéutico-asistenciales. Está diseñado para abordar situaciones problemáticas vinculadas a aspectos históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, que han influido en la personalidad o conducta delictiva de la persona privada de libertad de 16 a 21 años.

El tratamiento penitenciario busca mejorar capacidades, desarrollar aptitudes y habilidades, enriquecer conocimientos y compensar carencias para una efectiva reincorporación social.

Artículo 63-B. Proyectos de tratamiento individualizado

El tratamiento penitenciario implica el desarrollo de programas especializados adaptados a las particularidades de la personalidad o conducta de cada persona privada de libertad de 16 a 21 años.

Los programas especializados de tratamiento se centran en actividades de trabajo penitenciario, educativas, culturales, familiares, artísticas, deportivas, espirituales o religiosas y personales, adaptadas al grado de clasificación de

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

la persona privada de libertad y a la organización específica de cada establecimiento penitenciario.

Artículo 63-C. La Administración Penitenciaria, a través del Órgano Técnico de Tratamiento, facilitaran un tratamiento científico, individualizado e integral para la persona privada de libertad de 16 a 21 años de edad, abordando las necesidades y deficiencias identificadas; siguiendo los siguientes lineamientos:

- a) Desarrolla los distintos programas especializados de tratamiento;
- b) Brinda servicios asistenciales de índole sanitaria, social, legal y psicológica y otros que coadyuven a la rehabilitación de la persona privada de libertad;
- c) Estimula la participación activa del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento; y,
- d) Desarrolla otras acciones orientadas a lograr la resocialización de la persona privada de libertad.

Artículo 63-D. La Administración Penitenciaria estimula la participación de la persona privada de libertad de 16 a 21 años, en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento penitenciario.

Para la aplicación del tratamiento penitenciario, no será necesario contar con el consentimiento de las personas privadas de libertad en condición de sentenciadas. La negativa a aceptar dicho tratamiento, será criterio para reconsiderar su clasificación.

La persona privada de libertad que tenga la condición de procesado podrá acogerse a un programa de tratamiento compatible con su situación jurídica”.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años de edad, como imputables dentro del Sistema Penal

2018-JUS a la modificación dispuesta en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Normativa adicional

El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú emitirán la normativa adicional necesaria, conforme a la modificación del Código Penal, Decreto Legislativo 635, dispuesta en la presente Ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor, a fin de efectivizar su cumplimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Se deroga el párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, de junio de 2024.

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos